



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 2º.- *Hecho imponible.*

De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 A) de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, antenas de telefonía móvil e instalaciones de publicidad.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas reguladoras.



Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5º.- Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, y en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



Artículo 7º.- *Cuota tributaria.*

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS.

La cuantía de la tasa es la que se regula en las siguientes tarifas:

A.1. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS.

A.1.1.- Apertura de calas o zanjas o cualquier remoción del pavimento de hasta un metro de ancho, en todo tipo de vías 2,19 € x metro lineal o fracción y período de 7 días.

A.1.2.- Apertura de calas o zanjas o cualquier remoción del pavimento de más de un metro de ancho, en todo tipo de vías. 3,13 € x metro cuadrado o fracción y período de 7 días.

Normas de aplicación:

1. El interesado debe realizar la reposición del pavimento, por así condicionarlo la licencia. Así mismo, se impondrá una fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa, según determinen los servicios técnicos municipales, como garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación o deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras.
2. En los casos en que el interesado manifieste expresamente, su voluntad de no ejecutar las obras de reposición del pavimento, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará las mismas, cuyo coste se liquidará con la autorización administrativa que le permita realizar la obra solicitada.
3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.



B) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y SUS NORMAS REGULADORAS

1ª. Atracciones y Casetas de Feria:

Las atracciones, casetas de venta o de recreo, tómbolas, rifas, ventas rápidas, espectáculos, aparatos, circos, bares, ventas desde camión y demás atracciones propias de las ferias, por m2 y día	1,25 €
--	--------

2ª. Actividades recreativas que se realicen fuera de las ferias municipales.

1.-Ocupación de terrenos municipales con atracciones temporales distintas de las fiestas municipales, por m ² y día	1,25 €
2.-Ocupación de terrenos municipales con circos, exposiciones y espectáculos análogos	313 €
3.-Ocupación de terrenos municipales con aparatos automáticos accionados por monedas para recreo o venta, por semestre	41,80 €

3ª. Actividades comerciales e industrias.

1. Rodajes cinematográficos y/o fotográficos destinados a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos	313 €
2. Venta ambulante sin vehículo, por m2 y día	3 €
3. Venta ambulante con vehículo, por m2 y día	3 €

4ª. Mercadillo Municipal.

Por cada m2 y día de ocupación en días puntuales	3 €
Por cada m2 y día de ocupación puestos fijos (pago anual)	1,25 €



5ª. Puestos instalados en la vía pública de temporada.

Ocupación con quioscos destinados a la venta de helados, refrescos, bebidas alcohólicas, cafés, churros, flores, venta de tabaco, lotería, prensa, libros y otros artículos, por m ² y día	1,25 €
---	--------

C) TASA POR INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VIA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

Mesas, sillas y veladores, por mesa /año o fracción	31,35 €
---	---------

Normas de aplicación:

- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Los toldos de carácter temporal que se instalan para cubrir terrazas de verano no podrán, en ningún caso, exceder en superficie a la solicitada o autorizada para ocupación con mesas y sillas, determinando un aumento de las tarifas correspondientes de un 20 por 100.

- b) A los efectos de determinación de la superficie del dominio público ocupado, se estima que cada velador ocupa una superficie de 4 m². Si la ocupación de la vía pública se realiza con un número de veladores que excede del autorizado, se satisfará 31,35 € por día por cada velador no autorizado, sin perjuicio de la obligación del interesado de solicitar la oportuna licencia administrativa por el número de veladores que exceden de los autorizados.
- c) La superficie de ocupación será señalizada por el interesado, debiendo aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras.

D) TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS

1. Contenedor, por m ² al día	0,84 €
2. Vallas de hasta 3 metros de altura, por m ² / día	0,84 €
3. Andamios o entramado metálico, de hasta 3 metros de altura, por m ² /día	0,84 €
4. Resto de ocupaciones, por m ² /día	0,84 €



Normas de aplicación:

- En los supuestos en que se exceda de la altura de los 3 metros a que se refiere el apartado 3 anterior, se practicará liquidación por cada metro o fracción que supere el límite fijado, por cuantía de 1.05 € por m²/día.
- Cuando se instalen a la vez vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros, y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.
- En las ejecuciones de obras derivadas de contratos administrativos, serán por cuenta de contratista los posibles gastos en concepto de tasa, derivados de la ocupación temporal de terrenos a su favor para depósito de materiales y cualesquiera otros relacionados con la ejecución de la obra.

E) TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS NORMAS REGULADORAS.

PASO DE VEHÍCULOS:

1ª.- Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos colectivos: la cuota a satisfacer será una tarifa de 7 € al año por cada plaza de aparcamiento.

2ª.- Entrada en garajes que den acceso a una vivienda unifamiliar; la cuota a satisfacer será una tarifa de 30 € al año por una entrada de hasta 3 metros lineales. Cada metro lineal adicional 18 €/año.

En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruajes conforme al Plan General de Ordenación Urbana, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se liquidará por la Administración Municipal.

3ª.- Reservas de espacio:

1.Reserva de espacio permanente para carga y descarga, por metro lineal o fracción/año	18 €
2.Reserva de espacio temporal para carga y descarga, por metro lineal/5 días o fracción	20 €



Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas de devengo anual, se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.
2. Concedida la preceptiva licencia autorizante del aprovechamiento a que se refieren los apartados 1º y 2º, el interesado o persona por él autorizada retirará de las Dependencias de la Policía Municipal una placa numerada con el escudo oficial, señalizadora del aprovechamiento especial, para su colocación en el lugar autorizado.
3. Las placas señalizadoras de carga y descarga serán entregadas a los interesados por el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra, previa exhibición de la autorización administrativa para el aprovechamiento especial, debiendo ubicarse en el lugar indicado.
4. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica de los datos declarados.
5. En los casos de aprovechamientos que sean susceptibles de devengo periódico, éste se producirá el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, a cuyo efecto la Administración Municipal podrá gestionar el cobro de las obligaciones económicas por los citados conceptos, mediante la elaboración de un Padrón o censo.
6. Cuando el interesado no esté interesado en continuar disfrutando del aprovechamiento especial autorizado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Becerril de la Sierra en virtud de escrito, procediendo a entregar la placa señalizadora del mismo en las dependencias de la Policía Municipal. Ello determinará la baja del padrón de la tasa por paso de vehículos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que aquella se produzca.

F) TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad.	1.050 €
---	---------

Normas de gestión:

Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva del número de unidades ya existentes que tengan frente directo a la vía pública durante el mes de enero del ejercicio 2008. Las instalación de nuevas unidades se declararán durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.



Artículo 8.- *Deterioro del dominio público local.*

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 9.- *Régimen de gestión.*

Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de liquidación, una vez se inicie el correspondiente aprovechamiento especial del dominio público local, con independencia de que se haya o no concedido la licencia autorizante de dicho uso. No obstante lo anterior, la tasa a que se refiere el apartado C del artículo 7 de la presente norma, se gestionará por el sistema de autoliquidación.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

Artículo 10.- *Convenios de colaboración.*

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 11.- *Infracciones y sanciones.*

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La actual Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de diciembre de 2007 y posteriores modificaciones si las hubiere, quedará derogada el 1 de enero de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aplicándose a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.